



ORDENANZA FISCAL Nº 9 REGULADORA DE LA TASA POR GESTIÓN Y RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ARTÍCULO 1. Fundamento y régimen

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de Recogida transferencia y tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público de recogida, transferencia y tratamiento de residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas y locales situados en las zonas en que se preste de forma efectiva y en beneficio, no solo de los directamente afectados, sino también de la seguridad y salubridad del municipio.
2. El servicio comprende el proceso de gestión de residuos sólidos urbanos desde la recepción o recogida hasta el transporte, reciclaje, tratamiento y eliminación.
3. El servicio, por ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los propietarios u ocupantes de viviendas, locales o establecimientos cuando se preste, bien a través de recogida domiciliaria, bien a través de contenedores o cualquier otro medio establecido.
4. El ejercicio de cualquier actividad económica especificada en la tarifa, así como no especificada, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y a contribuir por esta exacción municipal, salvo se demuestre que no corresponda.
5. Se excluye del concepto de residuos sólidos urbanos, los residuos de tipo industrial; escombros de obras, demolición y rehabilitación consideradas obras menores; recogida de materias y materiales contaminantes, corrosivos o peligrosos cuya recogida o vertido exija la adopción de medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
6. El coste del impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos establecido en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

ARTÍCULO 3. - Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado.
2. En el caso de inmuebles, independientemente de su uso, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de

dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en caso su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. En el caso de fincas en régimen de propiedad vertical, de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexistan viviendas, habitaciones, estudios, locales, etc., sean o no de distintos propietarios o arrendatarios, pero no se ha realizado la correspondiente división horizontal, será sujeto pasivo cada uno de los propietarios, usufructuarios, titulares de la actividad o entidades u organismos que administren dichas fincas

ARTÍCULO 4. Responsables

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.
2. En el caso de viviendas de uso residencial, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fin de obras de la edificación.
3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.
4. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.
5. Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.
6. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y edificios singulares, los cambios de titular de actividad, el traslado a nuevo local y las modificaciones y ampliaciones de usos o de elementos tributarios surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria competente.
7. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.
8. Las bajas en el censo de la Tasa surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.

La Administración competente podrá, no obstante, proceder a la baja o a la modificación en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

ARTÍCULO 6. Exenciones

Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.

ARTÍCULO 7. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local o por usos de construcción, que se determinará en función de la naturaleza y el destino de los inmuebles.
2. Las actividades no especificadas en las Tarifas se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.
3. A tales efectos se aplicará la siguiente tarifa anual:

Epígrafe 1	RESIDENCIAL				
1.1.	Viviendas				112,07 €
1.2.	Viviendas sujetas a la tarifa social				96,49 €
1.3.	Viviendas situadas en San Isidro, El Carrasco o Santa Marta				57,03 €
1.4.	Viviendas sin suministro eléctrico y sin suministro agua				36,82 €
Epígrafe 2	ACTIVIDADES INDUSTRIALES				
2.1.	Industrias, talleres, fábricas y similares				
	por tramos(m ²)	0	2000		290,77 €
	superior(m ²)	2001			619,23 €
2.2.	Almacenes y similares				95,02 €
Epígrafe 3	OFICINAS Y COMERCIO				
3.1.	Establecimientos comerciales, oficinas, actividades profesionales y similares				199,99 €
3.2..	Establecimientos bancarios y entidades aseguradoras				1.134,75 €
Epígrafe 4	RESTO COMERCIAL				
4.1	Supermercados, bazares y actividades análogas				
	por tramos(m ²)	0	250		521,70 €
	por tramos(m ²)	251	500		1.043,39 €
	Superior a(m ²)	501			3.623,00 €
	Superior a 501 m ² y suplemento por recogida en cuarto basuras				5.434,51 €
4.2.	Locales comerciales en el Mercado Central				36,82 €
4.3.	Estaciones de servicio, gasolineras y similares				962,25 €
4.4.	Establecimientos bancarios y entidades aseguradoras				1.134,75 €
4.5.	Locales o establecimientos sin actividad o similares				95,02 €
Epígrafe 5	ESPECTÁCULOS				
5.1.	Bares, cafeterías, pubs y discotecas				798,72 €
5.2.	Casinos, salas de apuesta y juego y actividades análogas				1.670,91 €
Epígrafe 6	OCIO Y HOSTELERÍA				
6.1.	Heladerías y similares				798,72 €
6.2.	Restaurantes y similares				
	por tramos(m ²)	0	300		798,72 €
	superior (m ²)	300			1.073,16 €

6.3.	Hoteles, moteles, pensiones, hostales y similares				
	Nº habitaciones	0	10		524,98 €
	Nº habitaciones	11	20		798,72 €
	> a nº habitaciones	21			1.635,55 €
Epígrafe 7	CENTRO MÉDICOS Y RESIDENCIAS				
7.1.	Centros de salud				1.021,27 €
7.2.	Centros Médicos				510,64 €
7.3.	Residencias 3ª edad, geriátricos y similares				
	Nº habitaciones	0	10		524,98 €
	Nº habitaciones	11	20		798,72 €
	> Nº habitaciones	21			1.635,55 €
Epígrafe 8	Culturales, educativos y religiosos				
8.1.	Centros docentes, academias, centros de atención a la infancia y similares				229,10 €
8.2.	Templos de culto, lugares religiosos y similares				229,10 €
Epígrafe 9	OTROS EDIFICIOS				
9.1.	Locales o establecimientos sin actividad y similares				95,02 €
9.2.	Edificios oficiales no comprendidos en otros apartados				1.021,27 €
9.3.	Recogida de diseminados n.c.o.p.				
	Explotaciones agrícolas				4.142,56 €
	Industrias				5.590,62 €
	Restaurantes y similares				
	por tramos (m ²)	0	1000		1.603,75 €
	superior (m ²)	1000			5.590,62 €
	Otros usos				351,98 €

ARTÍCULO 8. Normas de gestión y liquidación.

1. Los inmuebles destinados a viviendas y actividades tributarán por una cuota fija independientemente de la situación o zona de ubicación salvo aquellas que se señalan en la Ordenanza.
2. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.
3. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la tarifa, y se preste por personas o entidades distintas, además de la cuota correspondiente a la vivienda, el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por actividad desarrollada salvo para aquellas actividades desarrolladas por profesionales.
4. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la tarifa, y se preste por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

5. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por personas o entidades distintas, los sujetos pasivos satisfarán una cuota por cada actividad.
6. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la tarifa y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.
7. En el caso de altas en el censo de la Tasa de Residuos Sólidos Urbanos se emitirá liquidación prorrateada. En el resto de los casos la cuota tributaria se calculará por su importe anual.
8. Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidas en la presente Ordenanza Fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.
9. Tarifa social

Se podrán acoger a la tarifa social los siguientes obligados al pago de la tasa:

1. Perceptores de pensiones mínimas de viudedad o jubilación, tanto mayores como menores de 65 años.
2. Desempleados de larga duración mayores de 55 años.
3. Familias numerosas de carácter general y especial conforme a la definición de la Ley 40/2003.

Además, han de cumplir los siguientes requisitos:

1. La reducción ha de ser solicitada anualmente por los sujetos pasivos justificando documentalmente las situaciones descritas en el apartado anterior.
2. La reducción se concederá sobre la vivienda habitual, concediendo una única reducción por vivienda y unidad familiar entendiendo como habitual aquella en la que esté empadronada el sujeto pasivo.
3. La tarifa social se habrá de solicitar en el cuarto trimestre del ejercicio anterior.

11. Viviendas sin suministro eléctrico y sin suministro de agua.

Las personas físicas que dispongan de una vivienda sin suministro eléctrico y sin suministro de agua podrán acogerse a la tarifa del epígrafe 1.4.

Para obtener dicha consideración, dichas viviendas no han de disponer de servicio de suministro eléctrico ni de agua durante todo el ejercicio anterior para lo cual se aportará certificado emitido por la empresa gestora del servicio de suministro de agua según el modelo que apruebe la Junta de Gobierno Local que se habrá de presentar ante las oficinas de GESTALBA durante el primer cuatrimestre de cada ejercicio.

Asimismo, se aportará declaración jurada de no disponer de suministro eléctrico. En el caso de que dicha vivienda causara alta en el servicio de agua o luz durante el ejercicio fiscal, se deberá comunicar a la Administración a los efectos de liquidar la tasa correspondiente. El falseamiento u ocultación de datos constituirá una infracción tributaria grave.

ARTÍCULO 9. Declaración de alta, modificación y baja

1. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta.
2. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de

orden físico, económico y jurídico que tengan transcendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.

3. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de modificación en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce. En el supuesto de locales arrendados, el propietario de dichos inmuebles, en su condición de sustituto del contribuyente, estará obligado a declarar la modificación locales o establecimientos sin actividad o similares en el padrón de la tasa, en el mismo plazo, aportando en su caso, la renuncia a la licencia de apertura o la comunicación del cese en la actividad.

El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente Ordenanza Fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de GESTALBA en el caso de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.

ARTÍCULO 10. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria y a la Ordenanza General.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.